

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.**

**LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.**

(Continuación.)

**CAPÍTULO X.**

*De los prófugos.*

Art. 87. Son prófugos los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que estén dispensados de verificarlo con arreglo á esta ley, ó que justifiquen la imposibilidad de concurrir, debiendo en todo caso hacerse representar por persona hábil en dicho acto.

Art. 88. Sólo se admitirán como causas legales para justificar la falta de presentación de un mozo:

Primera. El hallarse en prisión ó detención que le prive de la libertad, en cuyo caso deberá presentarse tan luego como cese la causa que le impidió hacerlo oportunamente.

Segunda. El estar sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los cuerpos del Ejército ó en la Marina de guerra, ó ser alumno de alguna Academia ó Colegio militar.

Tercera. El hallarse gravemente enfermo y no poder trasladarse al punto en que se verifique la clasificación.

Cuarta. El estar comprendido en alguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 63.

Quinta. El residir en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 63.

Sexta. El acudir al acto de la clasificación ante otro Ayuntamiento en el caso previsto por el art. 33.

Art. 89. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos, y perderán todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como á las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderles.

No tomarán parte en los sorteos y sustituirán á los últimos números de su zona á quienes hubiere cabido la suerte de ir á Ultramar.

Los sustituidos se considerarán obligados á servir los primeros en los cuerpos activos armados de la Península.

Art. 90. Se hará la declaración de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo para cada individuo un expediente por el Ayuntamiento.

Principiarán sus actuaciones tan pronto como termine la clasificación y declaración de soldados, si hasta entonces no se hubiese presentado alguno de los mozos alistados.

Art. 91. Justificada sumariamente en dichas actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al Regidor encargado para que en el término preciso de 24 horas exponga lo que entienda oportuno. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos; y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de 24 horas al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, á fin de oír sus alegaciones, y si no hubiere dichas personas interesadas ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasaran las actuaciones con el indicado objeto á los que sigan por su orden en el mismo alistamiento.

En seguida oír á Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el negocio precisamente en el plazo de seis días.

Art. 92. El Ayuntamiento que el día 10 de Julio no hubiese instruido y fallado todos los expedientes de prófugos que correspondan al reemplazo del mismo año, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omisión en la multa de 50 á 200 pesetas, que le impondrá la Comisión provincial. El Secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 93. La determinación del Ayuntamiento comprenderá la declaración de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Art. 94. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero, para que proceda á la formación de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la detención que corresponda conforme á las reglas generales del Código penal y según la proporción que establece su artículo 50. Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un

prófugo, incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detención subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

Art. 95. La resolución condenatoria del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la Comisión provincial, conduciendo á su disposición al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 96. La Comisión provincial, en vista del expediente, y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquél individuo en la Caja respectiva. La revocación del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos que determina el artículo 93, ni le autorizará á redimirse á metálico, ni á sustituirse por otro en el caso que le hubiere tocado servir en Ultramar, y se incorporará para todos los efectos á los mozos del llamamiento inmediato.

Art. 97. Si el prófugo se presentase voluntariamente á la Autoridad en la Caja antes del embarque de los mozos de la respectiva zona y llamamiento destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, quedará dispensado de los dos años de recargo, y se le destinará á los mismos Ejércitos por el tiempo ordinario de cuatro años. Pero si se presentase después de dicho embarque, sufrirá el indicado recargo y se incorporará al llamamiento inmediato, ó será desde luego embarcado si fuere aún tiempo de verificarlo.

Art. 98. En el caso de que la determinación del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Comisión provincial para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano é instructivamente.

Art. 99. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comisión provincial, según las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala sufrirá el tiempo de detención que corresponda, según la proporción establecida en el art. 50 del Código penal.

Art. 100. Cuando el prófugo fuere aprehendido por algún mozo á quien hubiere correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á éste del tiempo de su empeño en los cuerpos activos armados, pero no en el plazo total del obligatorio servicio de 12 años el que se imponga de recargo al prófugo.

El descubrimiento y aprehensión de un prófugo producirá, respecto al que la hiciere, los efectos que determina el artículo 31 en favor del que denunciare la existencia y paradero de algún mozo comprendido en el art. 30.

Cuando en el aprehensor no concurra

ninguna de dichas circunstancias, recibirá una retribución de 50 pesetas que se exigirán al prófugo, y si fuere insolvente serán abonadas por la Caja del cuerpo á quien fuere destinado, con cargo al individuo.

Lo prevenido respecto al aprehensor no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio, pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el art. 99.

Art. 101. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el Ejército de las mismas después de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales, si no fueren habidos.

Para ello, los Gobernadores de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la orden oportuna, á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designado éste con cuantas noticias faciliten, así los padres, curadores ó parientes de los mismos, como los demás interesados en su presentación.

El Ministerio de Ultramar dispondrá que los indicados actos se verifiquen en el más breve plazo posible, y reclamará certificación de su resultado afirmativo ó negativo á la Autoridad correspondiente, remitiéndola sin demora al Gobernador de la respectiva provincia.

**CAPÍTULO XI.**

*De la traslación de los mozos á la capital de la provincia.*

Art. 102. El día que el Gobernador, á propuesta de la Comisión provincial, haya señalado á cada pueblo para el juicio de exenciones ante la misma Comisión, que será siempre dentro de la primera quincena del mes de Abril, se hallarán en la capital de la provincia:

Primero. Todos los mozos del mismo pueblo que hayan solicitado su exclusión temporal, con arreglo al núm. 1.º del artículo 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro.

Segundo. Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comisión provincial por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algún defecto físico que hubieren alegado y que esté comprendido en la clase 1.ª del cuadro; y

Tercero. Cualesquiera otros que hubiesen reclamado para ante la Comisión provincial contra algún fallo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

Art. 103. Para la salida de los mozos en dirección á la capital, además de citarseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 55 para el acto de la clasificación.

Art. 104. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, el cual hará su presentación ante la Comisión provincial. Este comisionado no deberá hallarse interesado en el reemplazo, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la Comisión.

Art. 105. Cada uno de los mozos á quienes se refiere el núm. 1.º del artículo 102, será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprenda la marcha hasta que regrese á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso á razón de 30 kilómetros por jornada cuando menos, según la comodidad de los tránsitos.

Los mozos comprendidos en el número 2.º del mismo art. 102 serán socorridos en igual forma con 50 céntimos de peseta diarios, á expensas de los que los reclamen. Éstos serán reintegrados después por los fondos municipales si resultó justa su reclamación.

También se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamación, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Si algún otro mozo reclamado quisiera asistir personalmente á la prueba y fallo de su excepción satisfará de su peculio particular los gastos que ocasione.

Art. 106. El comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de la clasificación á las reclamaciones que éste hubiere producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive. Llevará también las filiaciones de los declarados soldados y relación de los excluidos, dividida en grupos ó secciones según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XII.

De las reclamaciones ante las Comisiones provinciales.

Art. 107. Compete á las Comisiones provinciales el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que con arreglo á esta ley hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritos en la presente ley.

Art. 108. La comparecencia del reclamante será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él irá la Comisión provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente, y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho hará precisamente la debida advertencia, cuando estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

Comunicará además sus acuerdos dentro del tercer día desde su fecha á los Alcaldes de los pueblos respectivos, y éstos en los cinco días siguientes los notificarán á los interesados, haciéndoles la indicada advertencia, y remitiendo dentro de otros cinco días á la Comisión provincial certificación que así lo acredite.

Art. 109. La Comisión provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá

concederles un término que no exceda de un mes para la presentación de justificaciones ó documentos.

Este término, que no tendrá aplicación en el caso previsto por el artículo siguiente, podrá ampliarse hasta seis meses cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse en Ultramar.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breve posible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ellas se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, y dictando su fallo dentro de los cinco días de concluido el expresado término.

Art. 110. Cuando la justificación que deba presentar el mozo, fuese la de tener un hermano sirviendo en algún cuerpo del Ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Comisión provincial el arma, cuerpo y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y si no le asistiere alguna otra excepción, la misma Comisión reclamará del Capitán general del distrito en que se halle el hermano soldado, ó de la Dirección general del arma á que esté destinado, la certificación de su existencia en el Ejército y cuerpo en el día 1.º de Abril.

Venida la certificación, y debiendo por ella gozar de la excepción, así se acordará dentro del quinto día, y se pedirá el pase del mozo hermano del soldado al depósito correspondiente.

Si la certificación produjese un resultado contrario, la Comisión provincial, dentro del indicado plazo, fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamación de excepción propuesta como infundada.

Art. 111. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los cuerpos, así en la Península como en las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algún hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al Vicepresidente de la Comisión provincial respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el día 1.º de Abril se hallasen en dicho caso. Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su cuerpo y que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 112. Cuando se reclamen acerca de la talla de un mozo, bien por éste, bien por los demás interesados, la Comisión provincial pedirá á la Autoridad militar que nombre dos sargentos talladores. Este nombramiento se hará variando en lo posible las personas por días y por actos, y sin mas anticipación que la indispensable para que los nombrados puedan acudir puntualmente á desempeñar sus funciones. En caso de discordia se nombrará un tercero del mismo modo y con iguales circunstancias. Cuando los talladores no pudieren dar su dictamen de una manera terminante por no guardar el mozo la debida posición natural al tiempo de ser medido, la Comisión provincial le apercibirá hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, podrá sujetarle á una nueva medición en cualquiera de los días inmediatos. Si todavía entonces no guardase la posición conveniente, después de apercibido al efecto, la Comisión provincial podrá declararle con talla suficiente para el servicio, consignándolo en la filiación del interesado. La Comisión provincial señalará á los talladores que nombre, una gratificación proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 113. Cuando un mozo alegase enfermedad ó defecto físico que no sea el de la falta de talla, se practicará un reconocimiento por dos Facultativos, que serán nombrados, uno por la Comisión provincial y otro por la Autoridad militar superior de la provincia. Si no hubiera acuerdo entre ambos profesores, la Comisión provincial nombrará un tercero; si creyese el caso difícil, nombrará uno la Comisión y otro la Autoridad militar: en vista de los dictámenes de todos ellos

decidirá acerca de la aptitud del mozo, arreglándose á lo que determine sobre el particular el reglamento de exenciones físicas. Los Facultativos que practiquen estos reconocimientos serán distintos cada día, cuando más lo permitan las circunstancias de las poblaciones y nombrados con la única anticipación que fuese indispensable.

Los que designe la Comisión provincial, percibirán de los fondos provinciales 2 pesetas 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, abonándole en este caso la parte interesada que le solicite, si no fuere notoriamente pobre; pero no tendrán derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar para el reconocimiento de los mozos.

Art. 114. Los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernación, á no ser en el caso de que los fallos de dichas Comisiones hubiesen

sido contrarios al dictamen de dos de los Facultativos ó talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar, con arreglo á lo prevenido en los artículos 174, 176 y 177.

Art. 115. Declarados por la Comisión provincial los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de recluta no podrá resistir la admisión de los mismos, aun cuando después llegue á probarse su inutilidad.

En este último caso se instruirá por la jurisdicción de guerra el oportuno expediente, que remitido al Ministerio de la Gobernación servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir la responsabilidad por las pruebas que se admitieron para declarar la dicha utilidad.

Art. 116. Ultimados y fallados por las Comisiones provinciales de los recursos que los mozos hallan entablado, volverán éstos á sus casas, donde permanecerán hasta su ingreso en Caja y sorteo.

Dichas Comisiones comunicarán al Jefe de la Caja á que pertenezca el mozo interesado, sus acuerdos y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan.

(Se continuará.)

Comisión provincial.

REPARTIMIENTO que para cubrir el presupuesto de gastos de la cárcel del partido judicial de San Martín de Valdeiglesias en el año económico de 1885-86, ha verificado el Ayuntamiento de dicha villa entre los pueblos que componen el referido partido, cuyo presupuesto y reparto han sido aprobados por la Comisión provincial, según lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Abril de 1875.

PUEBLOS.	Cupo de contribución que han de satisfacer para el Tesoro.	
	Pesetas.	Quota anual que han de satisfacer á razón de 3'36 por 100. Pesetas. Céntimos.
San Martín de Valdeiglesias.....	48.722	1.296'70
Villa del Prado.....	39.436	1.048'80
Cencientos.....	18.574	490
Robledo de Chavela.....	16.388	435'80
Cadalso.....	13.495	358'90
Santa María.....	10.108	268'60
Navas del Rey.....	9.818	261'10
Zarzalejo.....	7.756	206'20
Rozas de Puerto Real.....	7.288	193'80
Valdequera.....	5.823	154'80
Pelayos.....	4.346	115'50
TOTALES.....	181.749	4.830'20

Lo que se anuncia por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia con el fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos del distrito judicial, los cuales ingresarán en la Depositaria de esta Diputación en la primera quincena del segundo mes de cada trimestre las cantidades que en cada uno de ellos se les fijen; hallándose dispuesto esta Diputación á emplear cuantos medios coercitivos determina la ley con aquellos que dejen de cumplir con tan sagrado deber en las épocas marcadas.

Madrid 20 de Julio de 1885.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 26 de Junio de 1885.

PRESIDENCIA DEL SR. REVUELTA.

Señores que asisten:

Escobar.—Sánchez Blanco.—Sevillaño.—Massa.—Lengo.—Escribano.—Gómez Pombo.—Fernández Gómez.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se doptan los acuerdos que á continuación se expresan:

Quedar enterada de la Real orden aprobando el acuerdo por el que la Comisión provincial declaró bien incluido en cabeza de lista, por no haberse presentado á sufrir la suerte á su debido tiempo á Fernando Garcia Velasco, adscrito al reemplazo de 1884 por el cupo del distrito del Hospicio.

Quedar enterada de la Real orden disponiendo se devuelvan las 1.500 pesetas con que redimió el servicio militar activo,

José Gurri Fonz, soldado del reemplazo de 1883 por el cupo del distrito de la Universidad.

Quedar enterada de la Real orden disponiendo se devuelvan las 1.500 pesetas con que redimió el servicio militar activo, Fernando Tuero y Andriani, del reemplazo de 1884 por el cupo del distrito de la Audiencia.

Quedar enterada de la Real orden aprobando el acuerdo por el que la Comisión provincial declaró exceptuado del servicio militar activo á Manuel Cabello Marroquín, del cupo de Fuencarral en el reemplazo de 1884.

Quedar enterada de la Real orden aprobando el acuerdo por el que la Comisión provincial declaró exceptuado del servicio militar activo á Eladio Remero Zárate, del cupo de Sevilla la Nueva en el reemplazo de 1884.

Quedar enterada de la Real orden aprobando el acuerdo por el que la Co-

misión provincial declaró soldado del Ejército activo á Ramón de la Torre y Martínez, del cupo de Colmenar de Oreja en el reemplazo de 1884.

Quedar enterada de la Real orden aprobando el acuerdo por el que la Comisión provincial declaró soldado del Ejército activo á Vicente Corpa Bermejo, del cupo de Morata de Tajuña en el reemplazo de 1884.

Quedar enterada de la Real orden aprobando el acuerdo por el que la Comisión provincial declaró soldado del Ejército activo á Eladio, Geta Castellanos, del cupo de Loeches en el reemplazo de 1884.

Quedar enterada de la Real orden aprobando el acuerdo por el que la Comisión provincial declaró exceptuado del servicio militar activo á Enrique Ordaz Reyes, del cupo de Móstoles en el reemplazo de 1882.

Quedar enterada de la Real orden aprobando el acuerdo por el que la Comisión provincial dispuso ingresar en Caja como soldado del Ejército activo Miguel Escapa Montes, del cupo del distrito del Hospicio en el reemplazo de 1884.

Informar al Sr. Gobernador que procede insistir en mantener la competencia suscitada por su autoridad al Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Angel Retortillo y D. Simeón Tornos, contra el Ayuntamiento de Madrid, sobre devolución de varios terrenos ocupados por operarios de dicha Corporación en la calle de Hermosilla y de Lagasca, propiedad de los referidos señores, y dar al expediente el curso que marca el art. 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Trasladar al Arquitecto Jefe de la provincia la comunicación del Alcalde de Valdequeda, participando estar arruinadas las pocas obras que llegaron á hacerse en la fuente titulada de las Puentesillas, á fin de que el Arquitecto del distrito reconozca dicha fuente é informe cuanto se le ofrezca y parezca.

Informar al Sr. Gobernador que procede la sanción del presupuesto adicional que para el ejercicio corriente ha formulado el Ayuntamiento de Valdemoro y aprobado su Junta municipal, así como la del refundido que se acompaña, en el que figuran en concepto de gastos 37.817'04 pesetas y en el de ingresos 39.148'29, con un sobrante de 1.331'25 pesetas.

Informar al Sr. Gobernador que procede aprobar las cuentas municipales de Moralzarzal, años económicos de 1876 á 77 y de 1879 á 80, y las de Aranjuez, ejercicio de 1883 á 84.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acuerda:

Quedar enterada de las comunicaciones de los Sres. Decano del Cuerpo facultativo y Director de Hospital Provincial, relativas al ingreso de enfermos sospechosos en dicho establecimiento.

Quedar enterada de la comunicación del Excmo. Sr. D. Ramón Félix Capdevila, Presidente del Tribunal de oposiciones á las plazas de Profesores supernumerarios de la Beneficencia provincial, participando que ha suspendido los ejercicios de oposición, á causa de haber sido designado por el Gobierno de S. M.

para acompañar á los Sres. Ministros que van á visitar á Murcia.

Quedar enterada de la comunicación de la Dirección general de Correos y Telégrafos, manifestando que se han dado las órdenes oportunas al Jefe de la Central telefónica, para que proceda á la instalación de la línea y aparatos correspondientes en el Hospital con destino á coléricos, establecido en la Escuela de Veterinaria.

Quedar enterada de la Real orden autorizando el presupuesto ordinario de esta provincia, correspondiente al año económico de 1885 á 86, fijándose el total de sus gastos en la cantidad de 4.385.562 pesetas y 43 céntimos, é igual suma en la de ingresos; y pasar dicho presupuesto á la Contaduría á los efectos correspondientes.

Aprobar la liquidación formada por el Sr. Ingeniero de caminos provinciales de los trabajos de acopio y machaqueo de 300 metros cúbicos de piedra con destino á la reparación del camino de Colmenar de Oreja al Embocador, así como la recepción de la obra; declarar exento de responsabilidad al contratista D. Valentín Catalán y Romo; disponer que se abonen á éste las 2.883 pesetas, importe líquido de aquella, con cargo á la cantidad consignada en el presupuesto vigente, y que se le devuelva la fianza, una vez que haya acreditado haber satisfecho á la Hacienda la contribución industrial.

Aprobar la liquidación formada por el Sr. Ingeniero de caminos del acopio y machaqueo de 250 metros cúbicos de piedra para la reparación del camino de la estación de Andalucía, así como la recepción del acopio llevado á cabo por el Ingeniero; declarar libre de responsabilidad al contratista D. Valentín Catalán y Romo, y disponer que se le abone las 2.600 pesetas, importe de aquella liquidación, con cargo á la cantidad consignada en el presupuesto provincial vigente, y que se le devuelva la fianza después que haya acreditado haber satisfecho á la Hacienda la contribución industrial.

Disponer se devuelva á D. Francisco Gutiérrez, contratista que fué del suministro de aceite mineral á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la fianza que prestó para responder del cumplimiento del servicio.

Celebrar nuevas subastas, que se anunciarán con 10 días de anticipación, para contratar el suministro de patatas y de vino y vinagre necesarios en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, bajo el mismo tipo y condiciones que las anteriores.

Aprobar la subasta celebrada para contratar el suministro de 1.150 kilogramos de lana para colchones con destino á los acogidos del Hospicio, y adjudicar el remate á D. Vicente Fuente y Frías, con la rebaja del 14 por 100 de las 2.760 pesetas en que se calcula el importe del suministro.

Disponer se abonen á Francisco Pablo García, Salustiano Aranda, Tomás Rodríguez y Megía y Buenaventura García, como maridos respectivamente de las colegialas que fueron de la Paz, Mercedes Bello, Juana Francisca Gil, Ildefonsa G. Y. y María Dolores, el premio de 125 pesetas que á cada una ha correspondido en los sorteos de la Lotería Nacional.

Remitir al Sr. Ordenador de pagos, á los efectos de lo acordado por la Comisión

provincial respecto al particular, y previa la toma de razón en el expediente respectivo, la relación de los medicamentos remitidos á los pueblos de San Martín de la Vega, Valdilecha, Aranjuez y Ciempozuelos, y que han sido despachados en la oficina de farmacia del Hospital Provincial.

A propuesta del Sr. Gómez Pombo, se acuerda poner en conocimiento del señor Gobernador el estado de suciedad y malas condiciones higiénicas del pueblo de Tetuán, en donde existen varias casas rodeadas de estancamientos de aguas fecales, grandes basureros y criaderos de cerdos, rogándole se sirva dictar las más energías y urgentes medidas para competir al Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa, del que es anejo el indicado pueblo, á sanear y cuidar de la limpieza y aseo siempre necesarios, y más aún en la presente época y circunstancias.

Se da cuenta de una comunicación del Alcalde de Ciempozuelos, solicitando se le conceda alguna cantidad de la destinada por esta Corporación para calamidades públicas, con objeto de atender al sostenimiento del gran número de enfermos acogidos en el Hospital de dicha villa, unos de enfermedades sospechosas y otros de las ordinarias, y del dictamen del Diputado Ponente Sr. Fernández Gómez, proponiendo se concedan mil pesetas al Ayuntamiento del citado pueblo. Después de una detenida discusión, la Comisión provincial, habida consideración á que recientemente se han concedido á este Ayuntamiento 500 pesetas con motivo de la epidemia del sarampión y que se le han facilitado medicamentos, desinfectantes, servicio facultativo y los demás auxilios que reclaman las necesidades de combatir la invasión colérica de que son víctimas, acuerda conceder por ahora la suma de 500 pesetas, con cargo al crédito consignado para calamidades públicas.

Se levanta la sesión.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

#### Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Habiendo transcurrido el plazo fijado para la presentación de una carta de pago extraviada, señalada con el número 150 del Diario de Intervención y 152 del de Tesorería de esta provincia, importante en la suma de 294 pesetas 48 céntimos, perteneciente á D. Ramón Blanco, cuyo extravío fué anunciado en el *Diario de Avisos* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, correspondientes al 21 de Mayo próximo pasado, esta Administración ha acordado declarar nula y sin ningún valor ni efecto dicha carta de pago.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 23 de Julio de 1885.—El Administrador, Modesto Fernández y González.

#### Ayuntamientos.

##### Getafe.

De conformidad á las prescripciones contenidas en las leyes de 16 y 18 de Junio último, se ha procedido por el Ilmo. Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, á revisar el presupuesto ordi-

nario para el actual ejercicio, adoptando las modificaciones compatibles con disposiciones vigentes en lo referente al máximo de recargos autorizados, proponiendo el tanto por 100 que se ha creído procedente para nivelar los gastos presupuestos, cuyo expediente queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación municipal, por término de cuatro días, pasados, los que se someterá á la sanción de la Junta municipal.

Se anuncia al público en los sitios acostumbrados en la población y además en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia para conocimiento de todos; previniéndose que el plazo señalado empieza á contarse desde esta fecha.

Getafe 16 de Julio de 1885.—El Alcalde, Calixto Benavente.

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

##### SECCIÓN DE CORREOS.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á subasta el arrastre de las sillas de posta de la Dirección general de Correos y Telégrafos que ocupen los señores Ministros y otros altos funcionarios, desde Villalba al Real Sitio de San Ildefonso ó viceversa, en los viajes que verifiquen durante la permanencia de SS. MM. en dicho Sitio.

1.<sup>a</sup> La Dirección general de Correos y Telégrafos situará en Collado de Villalba los carruajes de su propiedad que tenga por conveniente, los cuales renunen las siguientes condiciones para su arrastre:

Número 1.<sup>o</sup>—*Silla Presidencia*, del cuatro asientos de berlina, dos de pulpillo y vaca, provista de su correspondiente torno, con cadena y palo estrinque, boleas y todas las herramientas necesarias.

Núm. 2.<sup>o</sup>—*Silla verde*, de dos asientos, pulpillo con otros dos y vaca, provista de torno y demás herramientas.

Núm. 3.<sup>o</sup>—*Silla romana*, de dos asientos, pulpillo con otros dos y vaca, provista de torno y demás herramientas.

Núm. 4.<sup>o</sup>—*Silla caña*, con dos asientos, pulpillo con otros dos y vaca, provista de torno y herramientas.

Núm. 5.<sup>o</sup>—*Silla Briskam*, de dos asientos, con su correspondiente torno y herramientas.

2.<sup>a</sup> El arrastre de estos carruajes que ocuparán los Sres. Ministros y otros altos funcionarios se verificará mediante subasta solemne y pública, y tendrá lugar ante el Sr. Jefe de la Sección de Correos, asistido del Notario del Ministerio de la Gobernación, el día 3 del próximo mes de Agosto, á las dos de la tarde, en el local de la Dirección general, calle de Carretas, núm. 10.

3.<sup>a</sup> El contratista se obliga á enganchar las sillas que se designen por los dependientes de la Dirección general en Villalba y San Ildefonso, con el número de caballerías suficientes para el arrastre del carruaje en el tiempo marcado en la condición siguiente, no pudiendo ser nunca el número de caballerías que se enganchen menor de ocho para la silla número 1; de seis, para las sillas números 2, 3 y 4, y de cuatro para la *Briskam*.

Las sillas serán conducidas por mayores y zagales que reúnan las condiciones de aptitud necesarias y llevarán siempre sus correspondientes delanteros, sin más excepción respecto á éste, que el de la silla núm. 5 cuando sea arrastrada por cuatro caballerías solamente.

El contratista queda obligado á ejecutar con toda puntualidad los servicios que se le pidan, siempre que se le avise con cuatro horas de anticipación.

4.º El tiempo máximo que se empleará en el viaje será, el de tres horas treinta minutos, lo mismo para la ida que para el regreso, debiendo tener el correspondiente número de caballerías en Villalba, Navacerrada, Los Mosquitos y San Ildefonso.

5.º Por cada cuarto de hora de retraso, sufrirá el contratista una multa de 20 pesetas, que le serán descontadas al percibir el importe del viaje.

6.º El contratista trasladará con sus caballerías, sin remuneración, desde la cochera de la Dirección general del ramo hasta el embarcadero de la estación del Norte, y desde la estación de Villalba y San Ildefonso á los puntos en que deba situarse para mejor puntualidad en el servicio, las sillas mencionadas en la condición primera, y terminada la jornada las conducirá, asimismo sin remuneración, hasta la estación de Villalba y desde la estación de Madrid á la cochera.

7.º El contratista se obligará á cuidar el carruaje durante el viaje, quedando responsable de las averías ó desperfectos que tuviese por falta de idoneidad de los mayores, zagales y delanteros para conducirlos.

8.º Si durante el viaje se inutilizara alguna silla, será obligación del contratista buscar otra y conducir la inutilizada al sitio que se le designe por la Dirección general.

9.º En el caso de que se le pidiera un servicio con la debida anticipación y no se verificase el viaje por causas imprevistas, el contratista no tendrá derecho á pedir indemnización alguna.

10. En Villalba lo mismo que en San Ildefonso, se harán cargo de los carruajes á su llegada, los dependientes de la Dirección general, examinándolos inmediatamente con los del contratista, para tomar nota del estado en que son entregados.

11. El contratista estará obligado á verificar á la vez todos los viajes que sean necesarios por los precios en que fuere adjudicado el remate, siempre que se le avise con la anticipación marcada en la condición 3.ª

12. El tipo máximo para el remate será el de 500 pesetas por cada viaje de ida ó vuelta de la silla núm. 1; 450 pesetas de ida ó de vuelta por las sillas números 2, 3 y 4, y de 375 por la silla *Briskam*. El contratista quedará obligado sin remuneración á volver los tiros del ganado suelto á los puntos en que debe situarlos para el mejor servicio, y á trasladar también sin remuneración ninguna las sillas que, hallándose en un punto de la línea, se necesiten en otro para ser ocupadas.

13. La reparación de las planchas, lagartillos con sus tornillos y la cadena y gancho será de cuenta del contratista.

El calzo de la plancha ha de ser de hierro dulce, de 36 líneas gruesas, convenientemente dispuesto para el resguardo de las ruedas.

14. El contratista tendrá también obligación de verificar el servicio de conducción al Escorial ú otros puntos inmediatos al Real Sitio, percibiendo por cada viaje el tipo kilométrico del remate que queda fijado en 35 kilómetros, desde Villalba á San Ildefonso, aumentado con el 20 por 100.

15. Cuando fuere pedido al contratista algún postillón para proceder á las sillas se pagará el individuo y el caballo á

razón del duplo de la gratificación fijada por el art. 26 del reglamento de Postas.

16. El contratista percibirá el importe de los viajes por quincenas vencidas, presentando al efecto las oportunas cuentas á la Dirección general, quien se las pagará por medio de libramientos contra la Delegación de Hacienda de esta provincia.

17. Para presentarse como licitador será condición precisa entregar al señor Presidente de la Junta de subasta la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito en la Caja general de Depósitos de la cantidad de 4.000 pesetas ó su equivalencia en títulos de la Deuda del Estado, devolviéndose á los interesados terminada la subasta, menos al mejor postor, á quien se le retendrá como fianza parcial hasta la terminación de su contrato.

Se presentará también la cédula personal del solicitante.

18. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, firmados, fijándose la cantidad por la que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata.

Estas proposiciones se presentarán desde las dos á las dos y media de la tarde al Sr. Presidente de la subasta.

19. Para extender las proposiciones, se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar el servicio del arrastre de las sillas de posta que se ocupen por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos desde Villalba al Real Sitio de San Ildefonso y viceversa, y otros puntos que arranquen de los citados durante la jornada de SS. MM., por el precio de..... pesetas por cada viaje de ida ó vuelta de la silla núm. 1, y el de..... pesetas por cada viaje de ida ó vuelta de las sillas números 2, 3 y 4, y el de..... pesetas por la núm. 5.»

20. Abierto los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, adjudicándose el servicio al mejor postor, sin que esto produzca efecto hasta la superior aprobación.

21. Si de la comparación resultasen dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá en el acto nueva licitación de viva voz por espacio de un cuarto de hora, pero sólo podrán tomar parte los autores de las propuestas que motiven dicha licitación.

22. Aprobado el remate por el Gobierno de S. M., se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una autorizada y otra simple para la Dirección general. También serán de cuenta del rematante los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

23. Si por faltar el contratista á las condiciones estipuladas se irrogaren perjuicios á la Administración, podrá ésta para resarcirse, ejercer su acción sobre la fianza y caballerías afectas al servicio y demás bienes de aquel.

24. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar; sin previo permiso del Gobierno.

25. El rematante quedará obligado á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sino cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale.

26. Si no se verificase la jornada de

SS. MM., el contratista no tendrá derecho á exigir indemnización alguna.

Madrid 22 de Julio de 1885.—El Director general, Aquilino Herce.—Es copia.—P. el Jefe de la Sección, Federico Huesca.

#### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Enero de 1882, esta Dirección general ha señalado el día 26 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente de Fornes y otras accesorias de la carretera de Luarda á Pola de Allande, por su presupuesto de contrata de 75.661 pesetas 38 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito, del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 16 de Julio de 1885.—El Director general, E. Pérez Hernández.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente de Fornes y otras accesorias de la carretera de Luarda á Pola de Allande (Oviedo), se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 10 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta

de las obras de un muelle en el puerto de Andraita, provincia de Baleares, bajo la cantidad de 296.392 pesetas 7 céntimos, á que asciende el presupuesto de contrata aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Palma ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 14.800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito, del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 pesetas.

Madrid 13 de Julio de 1885.—El Director general, M. Pérez Hernández.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de un muelle en el puerto de Andraita, provincia de Baleares, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### Comisión de estudios de los ferrocarriles de Canfranc y del Noguera Pallaresa.

Necesitándose una habitación para instalar las oficinas de esta Comisión, se avisa á los dueños de las casas que tengan condiciones apropiadas para este objeto, que pueden dirigir sus proposiciones por el plazo de un mes, á contar de la fecha de este anuncio, al Ingeniero que suscribe, que vive calle de la Aduana, 35, principal derecha.

Las oficinas necesitan por lo menos once piezas, de las cuales seis deben tener buena luz é independencia, y la situación habrá de ser en la proximidad del Ministerio de Fomento, ó cerca de la línea que recorre el tranvía de Madrid hacia el barrio de Salamanca.

Madrid 21 de Julio de 1885.—El Ingeniero Jefe, Rogelio de Inchaurreandieta.